

21-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 116-117), y en ese contexto, se ha recibido informe del licenciado [REDACTED], Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 124 al 219).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

[REDACTED], Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre el día catorce de mayo de dos mil dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciocho, habría utilizado el vehículo institucional placas N-7812 para visitar lugares turísticos como “playa el Cuco”, “El Icacal” y “La Tortuga Verde” y haber realizado un posible mal uso del combustible costeadado por la mencionada municipalidad.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el período comprendido entre el catorce de mayo de dos mil dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] se desempeñó como Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, según consta en publicación del Diario Oficial número sesenta y tres, tomo cuatrocientos siete, de fecha diez de abril de dos mil quince; cuyas funciones están delimitadas en el artículo 48 del Código Municipal, las cuales –por ejemplo- son las siguientes: presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente; llevar las relaciones entre la Municipalidad que representa y los organismos públicos y privados, así como con los ciudadanos en general; convocar –por sí o a petición del Síndico, o de dos Concejales por lo menos- a sesión extraordinaria del Concejo Municipal.

ii) El vehículo placas N 7812, marca Toyota, modelo Hilux, color beige, carrocería tipo cabina doble, año dos mil trece, es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Alejo y, durante el período objeto de investigación, estuvo asignado al señor [REDACTED], en su calidad de Alcalde Municipal, para la realización de visitas de campo a los proyectos de la municipalidad a su responsabilidad; así como, para actividades varias según lo dispusiera el Concejo Municipal o el referido funcionario público. Lo anterior, se verifica en: i) copia simple de Tarjeta de Circulación correspondiente a dicho automotor (f. 13); y, ii) certificación de acuerdo municipal número uno de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho (f. 15).

iii) El conductor autorizado para el manejo del referido vehículo, en el período objeto de investigación en el presente procedimiento, fue el señor [REDACTED], motorista de la municipalidad en referencia, según lo señala el ex Alcalde Municipal de San Alejo, [REDACTED], en su informe de fecha ocho de enero de dos diecinueve (fs. 6 al 3).

iv) Asimismo, se verificó que el combustible suministrado al bien citado era dispensado en la estación de servicio “Anna”, ubicada frente a la Lotificación Los Ángeles, El Saltón, municipio de San

Alejo, departamento de La Unión, según consta en acta de verificación *in situ* suscrita por el Instructor delegado (f. 213); y, que, de acuerdo a una muestra tomada de la liquidación de combustible, correspondiente al período del día dieciséis de enero al quince de febrero de dos mil diecisiete, el consumo de combustible para el automotor placas N 7812 fue de doscientos trece dólares estadounidenses con sesenta y tres centavos (US \$213.63) (f. 184).

v) De acuerdo con una muestra de los controles de uso diario de vehículos de la Alcaldía Municipal de San Alejo, departamento de La Unión (fs. 130 al 150), correspondientes al bien en mención, al motorista en referencia y al período investigado, no se encuentran recorridos realizados a los destinos identificados como “Playa El Cuco”, “Playa El Icacal” y “La Tortuga Verde”; pues, solo se verifica que dicho automotor era utilizado para el traslado de personal de la referida municipalidad a supervisar proyectos, trámites bancarios de la misma y a otras actividades de índole institucional.

Tampoco se evidenció la existencia de recorridos o misiones oficiales cuyos destinos hayan sido “Playa El Cuco”, “Playa El Icacal” y “La Tortuga Verde”, en las que se haya utilizado el vehículo placas N 7812; ello, según lo referido por el señor [REDACTED], ex Alcalde de la municipalidad citada; así como por el señor [REDACTED], actual Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, en sus escritos de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y tres de septiembre de dos mil veintiuno, que corren agregados de fs. 6 al 8 y 28, respectivamente.

Finalmente, se constató que no existen controles de ingreso y salida de vehículos, ni registros relacionados con los hechos investigados, en los siguientes lugares: “El Icacal Resort” y “La Tortuga Verde”, situados en el municipio de El Icacal, departamento de La Unión; y, en “Restaurante Miraflores” y en “Hotel El Infinito”, ubicados en playa El Cuco, municipio de Chirilagüa, departamento de San Miguel; de acuerdo con las actas suscritas por el Instructor delegado, agregadas de fs. 214 al 217.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre el día catorce de mayo de dos mil dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, haya utilizado el vehículo institucional placas N 7812, para visitar lugares turísticos como playa “El Cuco”, “El Icacal” y “La Tortuga Verde” y haber realizado un mal uso del combustible sufragado con fondos públicos administrados por la mencionada municipalidad.

Por el contrario, únicamente se pudo verificar, en los registros de la citada municipalidad a los que el Instructor delegado pudo tener acceso; así como, en los informes presentados por las autoridades que fueron consultadas al respecto, que el vehículo en referencia era utilizado para actividades institucionales, atinentes a las funciones propias de la citada municipalidad. Ahora bien, es importante referir que no se pudo acceder la documentación completa del período investigado, por lo cual las deducciones realizadas se basan en el marco de la información y documentación brindada por las autoridades de la Alcaldía Municipal de San Alejo, departamento de La Unión.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor

; Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, con relación a infracciones al deber ético ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor

; Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co11